

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 688

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de agosto de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de **Constructora del Istmo, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 1 de 23 de enero de 2006, expedida por el **Ministro de la Presidencia**, y se hagan otras declaraciones.

**Alegato de
Conclusión**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

El acto administrativo demandado como ilegal en la presente causa es la resolución 1 de 13 de enero de 2006, mediante la cual el Ministro de la Presidencia resolvió administrativamente el contrato PD-UCP/1432001 de 20 de marzo de 2001, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Constructora del Istmo, S.A., debido al incumplimiento de las obligaciones contraídas para el diseño, construcción y mantenimiento a la infraestructura vial identificada como el tramo Tortí-Agua Fría 1, carretera Panamericana, provincia de Darién.

En virtud de ello, la sociedad Constructora del Istmo, S.A., a través de su apoderado judicial, ha acusado a la jurisdicción contencioso administrativa con el propósito que esa Sala declare nula, por ilegal, la referida resolución y que, como consecuencia de ello, se declare que la empresa no tuvo responsabilidad en los hechos demandados, se restablezca el derecho que le asiste, manteniendo vigente el contrato PD-UCP/143-2001 y, se condene al Estado al pago de B/3,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados.

Cabe destacar, que la actual demandante impugnó la resolución 1 de 23 de enero de 2006, fundamentándose básicamente en demoras imputables al Ministerio de Obras Públicas y al hecho que según su opinión, el debilitamiento de la estructura vial cuya construcción le fue encomendada por el Estado se debió al paso de vehículos pesados y a la mala calidad del asfalto utilizado para la elaboración del proyecto; aspectos que a nuestro juicio y bajo ningún prisma, le son atribuibles a la entidad demandada.

Contrario a lo señalado por la actora, los serios defectos de construcción visibles en la obra ejecutada por Constructora del Istmo, S.A., únicamente le son atribuibles a la misma, tal como lo demuestran las pruebas insertas en autos y las constantes comunicaciones, tanto escritas como verbales, mantenidas entre las partes del contrato, mediante las cuales la referida sociedad convino en subsanar a satisfacción de la entidad contratante, los defectos y daños visibles en la obra. Sin embargo, luego de transcurrido más de un año de ello, no realizó los correctivos y gestiones

tendientes a lograr lo convenido y, es por ello, que mediante nota UCEP-N-1042 de 6 de diciembre de 2005 se le comunicó formalmente al representante legal de la empresa contratista, la decisión de resolver administrativamente el contrato sobre la base del incumplimiento, imputable a la misma, de los términos del contrato que suscribió originalmente con el Ministerio de Economía y Finanzas.

En este sentido, cabe destacar que la resolución administrativa del contrato en cuestión se ajusta a derecho, por cuanto se fundamentó en el literal "i" de la cláusula tercera del propio instrumento contractual, que obliga al contratista a cumplir sus responsabilidades con la debida diligencia, eficiencia y economía, de acuerdo a las técnicas y prácticas profesionales aceptadas; así como en lo previsto en el literal "n" de la misma cláusula, que le obliga a prestar el servicio convenido en los términos y condiciones pactadas.

En cuanto a las supuestas demoras incurridas por el Ministerio de Obras Públicas, a las que se refiere la demandante como supuestas causantes del incumplimiento en la ejecución y entrega de la obra, estimamos oportuno señalar que, tal como se establece en la resolución demandada (Cfr. fs. 1-4 del expediente judicial), el punto 1.3 del pliego de cargos y especificaciones dispone que la revisión y/o aprobación de los planos, detalles y especificaciones que sirven de base para la celebración del acto de selección del contratista, es un requisito previo para la ejecución de los trabajos correspondientes a cualquier parte de la obra

contratada, pero que el cumplimiento de dicha revisión y/o aprobación no exime al contratista de responsabilidad respecto a los trabajos diseñados, obras construidas y materiales utilizados; así como tampoco se exime a su personal idóneo encargado del diseño, en lo que respecta a cualquier error u omisión. Aunado a ello, el literal "m" de la cláusula tercera del referido contrato responsabiliza totalmente al contratista por su ejecución, lo mismo que por el actuar de sus subcontratistas; siendo éste también responsable por casos de negligencia, error u omisión involuntaria en el desempeño o como resultado de su trabajo.

Por tales razones, devienen en infundados los argumentos expuestos por la parte actora, al afirmar que la resolución administrativa del contrato PD-UCP/1432001 de 20 de marzo de 2001 carece de sustento jurídico y que, por otro lado, no le asiste responsabilidad respecto al incumplimiento del mantenimiento de la obra contratada.

Por otra parte, cabe destacar que la cláusula 21 del contrato objeto de resolución administrativa, es clara al establecer que el control de calidad de los materiales y productos utilizados para la construcción y entrega final de la obra, son responsabilidad del contratista, de manera que no resulta válido excepcionar que el incumplimiento de la obra, tal como fuera convenida, se debió a la mala calidad del asfalto utilizado para la elaboración del proyecto.

Por tanto, la entidad pública demandada no está obligada a pagar a la empresa Constructora del Istmo, S.A., la suma de B/3,000,000.00, a la que alega tener derecho, en concepto de

indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados, ya que según se desprende del caudal probatorio se acredita en el proceso, su responsabilidad en torno al incumplimiento en la entrega y posterior mantenimiento de la pavimentación de la carretera Panamericana, tramo Tortí-Agua Fría 1, provincia de Darién, le incumbe única y exclusivamente a dicha empresa contratista.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría de la Administración reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 1 de 23 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de la Presidencia y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General

OC/